

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrada Ponente:
ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

Manizales, tres (03) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve lo pertinente con respecto al recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor José Enrique Salgado Calle a través de apoderado judicial, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 12 de abril pasado, este despacho resolvió inadmitir la demanda con la que se promovió el recurso extraordinario de revisión presentado por el señor Salgado Calle, teniendo en cuenta la falta de cumplimiento de requisitos formales y sustanciales; de igual manera se le concedió un término de cinco (5) días hábiles para que procediera a corregir lo señalado.

Pese a que dentro de dicho término la parte demandante se pronunció, se tiene que el escrito allegado no atendió cabalmente las exigencias de la decisión inadmisoria, por cuanto:

1. Se omitió señalar el domicilio del recurrente, de quien solo se aportó su dirección de notificación como “*DIRECCIÓN: Vía Panamericana kilómetro 4, Parque centro bodega 6D en Manizales – Caldas.*”
2. En igual sentido, fue preterido por la parte interesada la indicación del domicilio de quienes además de él, fungieron como sujetos procesales dentro del trámite ejecutivo de donde emanó la sentencia impugnada, manifestando únicamente su nombre.
3. En tratándose de personas jurídicas como la entidad financiera allí demandante y la codemandada Sociedad Reencaldas Ltda., debió el interesado informar su número de identificación o NIT, amén de la identidad de sus representantes legales, de acuerdo al N° 2 del artículo 82 C.G.P. (aplicable al asunto conforme se indicó en la decisión de inadmisión).
4. Visto el contenido del escrito a través del cual pretendió subsanarse la demanda, acontece en el *sub judice* que el requisito de expresar los hechos concretos que sirven de bastión a las causales invocadas fue inobservado, pudiendo extractarse por el contrario que lo perseguido es obtener una instancia adicional en el proceso definido en su contra.

Según lo indicado por el recurrente, los documentos sobre los cuales se cimentó le existencia de la causal primera del artículo 355 C.G.P.,

corresponden a certificaciones y extractos bancarios obtenidos por fuera del término para replicar la demanda, aunque a pesar de ello, fueron incorporados como medios suasorios en la diligencia datada 27 de marzo de 2019.

Se advierte que en lugar de sustentar que luego del fallo aparecieron cartapacios trascendentales que por circunstancias extrañas al aquí demandante o imputables a quien fue su contraparte, no pudieron ser aportados al proceso respectivo, el interesado se ciñó a relatar la presunta ausencia de valoración de los que en efecto fueron incorporados en la audiencia del mes de marzo de 2019, situación que a todas luces escapa de la hipótesis invocada y que aunada a los razonamientos vertidos en el oficio de corrección, revela su real intención de discutir el fondo de la decisión impugnada.

Análogamente, esbozó el promotor que las maniobras fraudulentas o colusivas con que se configuraba la causal contenida en el N° 6 de la normativa mencionada consistieron en *“el ocultamiento de las certificaciones y extractos bancarios por parte de la entidad financiera, (...) además de hacer firmar al señor JOSE ENRIQUE SALGADO CALLE un nuevo pagare sin tener ninguna transacción (...)”*

Las explicaciones proporcionadas frente al motivo de revisión relacionado, a más de reposar sobre la supuesta falta de estimación de los extractos y certificaciones introducidas en la oportunidad ya indicada, se refiere a hechos presuntamente ocurridos al interior del proceso ejecutivo lo que descarta la configuración de la causal en comento, pues se itera lo dicho en el auto inadmisorio en el sentido que a ese propósito, los supuestos deben referirse a asuntos que no fueron o no pudieron ser discutidos en el plenario, ya que de lo contrario, la revisión se convertiría en una instancia adicional del trámite que precedió a la sentencia impugnada.

Memórese en este punto, que conforme la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil el origen fáctico aducido en sede de revisión: **«deberá tener idoneidad para configurar la causal de revisión que se alega», lo cual supone que en la exposición de los hechos deben estar comprendidos el pleno de los aspectos estructurales de la censura esgrimida, esto es, los presupuestos que luego de verificados deberán poder subsumirse en la premisa normativa reclamada como motivo de la impugnación extraordinaria.**

Se recuerda que (...) la formulación de un recurso de revisión comporta “una carga argumentativa cualificada” tendiente a establecer la existencia de “motivos idóneos que justifican el inicio de este trámite” y que entre otros aspectos, supone que la causa petendi afirmada tenga la aptitud de estructurar anticipadamente, el móvil específico que se elige para el ataque a la sentencia (CSJ AC, 14 ene. 2014, rad. 2013-01955-00)» (CSJ AC2997-2018, 17 jul.).”¹

¹ Auto AC455-2021 del 22 de febrero de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta

Así las cosas, al no haber sido subsanado el libelo, lo procedente es su rechazo de acuerdo con la argumentación expuesta.

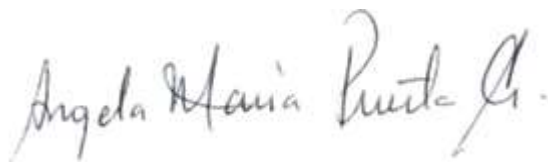
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil-Familia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda contentiva del recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor José Enrique Salgado Calle en este asunto.

SEGUNDO: Se reconoce personería jurídica al abogado Andrés Felipe Marín Jiménez portador de la tarjeta profesional N° 236.452 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS
Magistrada

Firmado Por:

**ANGELA MARIA PUERTA CARDENAS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 6 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
53d9db75a554252741dd6dd8bd4b759ab9709ec174ea41f150401b82113176a5

Documento generado en 03/05/2021 12:08:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>